

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALELDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR

Agustín Codazzi – Cesar, Diciembre Siete (07) de Dos Mil Veinte (2020).

REF: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PROMOVIDO POR INTERMEDIO DE APODERADO JUDICIAL DOCTOR ALEXANDER TRUJILLO ORTIZ, POR LOS SEÑORES, MARÍA LUISA TRUJILLO OLIVEROS Y JERSON JAIR CÁRDENAS PEÑARANDA.

RAD. 200134089001-2020-00066-00

ASUNTO A TRATAR

Agotado el trámite procesal pertinente y no observándose causal que pueda enervar lo actuado, es del caso adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del presente Proceso de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, previo estudio de los siguientes....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente Demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, impetrada por los señores MARÍA LUISA TRUJILLO OLIVEROS Y JERSON JAIR CÁRDENAS PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicitan a esta casa judicial, lo siguiente: a). Se declare la cesación de los efectos civiles que ocasione como consecuencia del divorcio de matrimonio civil. b). Se decrete que los conyuges atenderán de manera individual los gastos personales. c). Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil. d). Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. e). Se ordene elevar a escritura publica la sentencia donde se dé el divorcio y aprobación de la liquidación de la sociedad conyugal. f). Se oficie a la notaria única del municipio de Agustín Codazzi, Cesar para registrar la anotación de la sentencia.

Ampara el apoderado de los demandantes su solicitud, en los siguientes hechos:

1._ Que sus poderdantes celebraron matrimonio civil el día 09 de Diciembre de 2019, el cual fue protocolizado en la Notaría Única de Agustín Codazzi – Cesar. 2._ Que en dicho matrimonio no se procrearon hijos. 3._ Durante el tiempo que convivieron no adquirieron bienes 4._ Que sus poderdantes son personas capaces y manifiestan su libre voluntad divorciarse, de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal Novena (9) del artículo 154 del Código Civil.

Por venir en legal forma y acorde con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 446 de 1.998, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 20 de Agosto de 2020, dándosele el trámite correspondiente al Proceso de Divorcio por Mutuo Consentimiento, a través del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 152 del Código Civil, en su Inciso Primero, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1.992, que" *El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*". Concordando lo establecido en este inciso con lo señalado en el inciso segundo, surge como conclusión lógica que quien debe decretar el divorcio es el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, facultad que, por no existir en esta municipalidad

juzgados de esa naturaleza, recae en este despacho judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 numeral 6 del Código de General del Proceso.

Así mismo, el artículo 154 numeral 9 de la referida norma civil sustantiva, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, enlista dentro de las causales de divorcio, *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

En el caso que nos ocupa, con el registro del matrimonio aportado por los demandantes, se demuestra la existencia de dicho vínculo, y habiendo sido solicitado conjuntamente por los esposos su disolución a través de la vía del divorcio, esta agencia judicial considera pertinente acceder a ello, no sin antes aclarar que las obligaciones alimentarias de cada cónyuge deberán ser asumidas por estos, ordenándose también la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada entre éstos.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Decretar el divorcio, y en consecuencia la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil celebrado entre los esposos MARÍA LUISA TRUJILLO OLIVEROS Y JERSON JAIR CÁRDENAS PEÑARANDA.

Segundo.- Decretar que los gastos personales de los cónyuges deberán ser asumidos por estos de manera individual.

Tercero._ Decretar la disolución de la sociedad conyugal formada entre estos, con ocasión del matrimonio.

Cuarto.- Oficiar, anexando copia de esta providencia, a la Notaría Única del Circuito de Agustín Codazzi – Cesar y a la Registraduría Municipal del Estado Civil de esta ciudad, para que al margen de los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada cónyuge, se tome nota de lo declarado en este fallo..

Quinto.- Expídanse, con destino a las partes, copias de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez